



Comisión
Nacional
de Energía

**CONSULTA PLANTEADA POR UNA
EMPRESA DISTRIBUIDORA SOBRE
RETRIBUCIÓN DE LAS
INFRAESTRUCTURAS QUE HA TENIDO
QUE EJECUTAR PARA DAR CONEXIÓN A
UN PROMOTOR INMOBILIARIO**

25 de marzo de 2010

CONSULTA PLANTEADA POR UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA SOBRE RETRIBUCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS QUE HA TENIDO QUE EJECUTAR PARA DAR CONEXIÓN A UN PROMOTOR INMOBILIARIO

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 25 de marzo de 2010, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El presente Informe tiene por objeto responder a la consulta realizada por UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA por la que formula consulta respecto a la retribución por ciertas infraestructuras que ha tenido que ejecutar a su cargo para dar conexión a un promotor inmobiliario.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2010 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) escrito de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA de fecha 4 de febrero de 2010, en el que formula a esta Comisión consulta relativa al régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Según pone de manifiesto LA EMPRESA DISTRIBUIDORA, en noviembre de 2005 redactó un anteproyecto, el cual partiendo de la red de media tensión y baja tensión existente en 2005, que atendíakW de potencia punta simultánea ykW de potencia contratada por los clientes, debía evolucionar hasta llegar a atender en 2008 una

potencia deykW en 2012, lo que obligaba a prever una potencia punta simultánea del orden de 30 MW al final del horizonte de previsión.

Indica LA EMPRESA DISTRIBUIDORA que el día de 2006, un promotor inmobiliario solicitó conexión a su red para una nueva promoción ubicada en suelo calificado como urbanizable, a lo que LA EMPRESA DISTRIBUIDORA le ofreció la posibilidad de que el propio promotor ejecutara por sí aquellas obras que no debería llevar a cabo necesariamente LA EMPRESA DISTRIBUIDORA o que fuera LA EMPRESA DISTRIBUIDORA la que ejecutara directamente todas las obras, a cambio de ... €/KW.

Al no llegar a un acuerdo en la negociación, el Promotor planteó conflicto ante la COMUNIDAD AUTÓNOMA, la cuál con fecha 14 de julio de 2009 dictó Resolución declarando que la infraestructura que debía ser construida para dar servicio a la solicitud del Promotor debía ser costeadada por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA.

Interpuesto recurso de Alzada, el mismo fue estimado parcialmente pero desestimado, en lo que se refiere a la cuestión principal relativa a quién ha de costear las obras de extensión, por Resolución de 26 de noviembre de 2009. Al respecto la COMUNIDAD AUTÓNOMA, según manifiesta LA EMPRESA DISTRIBUIDORA, hace el siguiente razonamiento: las nuevas infraestructuras estaban planificadas en el Anteproyecto para atender la demanda futura, por lo que constituyen crecimiento vegetativo y el Anteproyecto fue remitido a la COMUNIDAD AUTÓNOMA en 2008, por lo que tal documento ha de considerarse como un Plan de inversión de los previstos en el artículo 9.1 del Real Decreto 222/2008.

En el citado escrito manifiesta LA EMPRESA DISTRIBUIDORA, que el alcance de la consulta a esta Comisión es la aclaración de cuáles son las consecuencias que las Resoluciones de la COMUNIDAD AUTÓNOMA tienen sobre la retribución de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA, mientras que el reconocimiento de la retribución correspondiente a esa inversión correspondería a la Administración del Estado.

En definitiva, formula LA EMPRESA DISTRIBUIDORA esta Comisión la siguiente consulta:

- En los supuestos en los que una Comunidad Autónoma declara, en la resolución de un conflicto de conexión entre una empresa distribuidora y el solicitante de un suministro, que determinadas instalaciones han de ser costeadas por la empresa distribuidora, ¿integrará la CNE automáticamente tal inversión entre las que han de ser consideradas para el cálculo de los componentes de “retribución de la inversión” y “retribución por operación y mantenimiento”?
- En otro caso, ¿cómo recuera la inversión la empresa distribuidora?

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

4 CONSULTA PLANTEADA

PRIMERA.- En los supuestos en los que una Comunidad Autónoma declara, en la resolución de un conflicto de conexión entre una empresa distribuidora y el solicitante de un suministro, que determinadas instalaciones han de ser costeadas por la empresa distribuidora, ¿integrará la CNE automáticamente tal inversión entre las que han de ser consideradas para el cálculo de los componentes de “retribución de la inversión” y “retribución por operación y mantenimiento”?

Siempre y cuando se pudiera determinar que las infraestructuras costeadas por la empresa distribuidora se corresponden con “la extensión natural” de su red de distribución, entendiéndose por tal los refuerzos o adecuaciones de las instalaciones de distribución existentes a las que se conecten las infraestructuras necesarias para atender los nuevos suministros o la ampliación de los existentes, que respondan al crecimiento vegetativo de la demanda, la Comisión Nacional de Energía integrará tales infraestructuras en el cálculo de la **retribución base** del periodo regulatorio de la empresa distribuidora, tanto en lo que se refiere a los costes de inversión como a los costes de operación y mantenimiento. En caso contrario, únicamente serían consideradas dichas infraestructuras en el cálculo de los costes de operación y mantenimiento. No obstante, el artículo 5 sobre “*Retribución de la actividad de distribución*” del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, permite recalcular la retribución de las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes antes de haber finalizado el periodo regulatorio si tales infraestructuras tienen la consideración de inversiones significativas.

SEGUNDA.- En otro caso, ¿cómo recupera la inversión la empresa distribuidora?

Esta pregunta ha quedado respondida en la pregunta anterior.